

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020 – 00123.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Incluir en la demanda como litisconsorte necesario a la sociedad VENEMAR ENERGY GROUP S.A.S., en consecuencia, realícense las modificaciones a que haya lugar. Artículo 90 *ibídem* en concordancia con el artículo 82 *ejusdem*.

2. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, comoquiera que las medidas cautelares solicitada no es procedente para el tipo de proceso que se pretende iniciar. Numeral 11 del artículo 82 y artículo 621 *ibídem*.

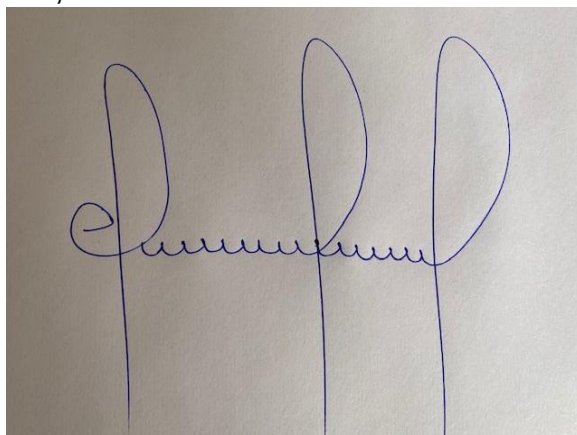
3. Aclarar en la tercera pretensión de la demanda los impuestos a los que hace referencia. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P

4. Individualizar las pretensiones acorde con cada factura aportada, lo anterior en aras de la claridad. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

5. Remítase el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No.**053**
Fijado el **29 DE JULIO DE 2020** a la hora de las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.